

CIUDADANO:

**JUEZ SUPERIOR EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI (EN FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA)
SU DESPACHO.**

Nosotros **JOSE RICARDO ALCALA, OLGA MARIA HERNANDEZ DE MARIÑO, FELIPE RAFAEL RANGEL ALVARADO, EDGARDO ANTONIO BRITO GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR ULLOA NÚÑEZ**, todos venezolanos y venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N° V-17.147.926, V-14.432.634, V-8.349.328, V-8.241.162, V-2.087.943, respectivamente; trabajadoras (es) al servicio de la Gobernación del Estado Anzoátegui, desempeñándonos en nuestros particulares cargos Administrativos, Educacionales, Obreros o de salud, actuando en este acto en ejercicio de nuestros propios derechos e intereses como tales **TRABAJADORES** y así mismo **COMO CIUDADANAS (OS) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** conforme a la situación jurídica de alto rango que proviene de la Norma Constitucional positivada en el artículo **27 DE LA CARTA MAGNA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, asistidos por **MARIA MEDINA GARCIA**, titular de la cedula de identidad n°v-13.163.528, abogada en ejercicio inscrita en el IMPRE-ABOGADO bajo el número 225.633 y de este domicilio, y por **AXEL MIGUEL RODRIGUEZ RAMIREZ, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 4637732, Abogado en ejercicio, inscrito por ante el INPREABOGADOS con el número 16.037**, ante usted ocurrimos y exponemos:

La **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, en su artículo 91 que con la venia de estilo transcribimos textualmente, dispone:

Artículo 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales..... El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público..... un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento.

Ciudadano(a) Juzgador(a), en materia de la Garantía del disfrute por parte de los Trabajadores del Sector Público del Derecho invocado contenido en el artículo 91 de la Carta Magna, en medio de una situación económica definida como de hiperinflación con deflación económica, el Poder Nacional dictó en fecha trece de mayo del año Dos mil Dieciséis **EL DECRETO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA** el cual en la definición de sus respectivas prórrogas estableció el ítem que preserva su vigencia, mediante el cual el referido Poder Nacional pretendió atender sucesivamente, en el tiempo, las múltiples aristas de la excepcionalidad económica y política que enfrenta nuestro país, y de igual manera, expresando una voluntad Administrativa dirigida a la preservación del salario o el ingreso en concordancia con dicha situación de

la realidad y notoriedad de los hechos, que lamentablemente ha sido claramente ineficaz en lo que respecta al equilibrio de la proporcionalidad del valor del ingreso real por el concepto del salario propiamente dicho con el costo de la sobrevivencia; no obstante, de esa manera dictó a través del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo en fecha 11 de Octubre 2018, un Memorandum Administrativo dirigido a las Inspectorías del Trabajo y Comisionadurías de la República Bolivariana de Venezuela el cual es del tenor siguiente:

MEMORANDO - CIRCULAR

NO 2792 Caracas, 11 de octubre de 2018.

PARA DESPACHO DE LA VICEMINISTRA PARA DERECHOS Y RELACIONES LABORALES, DIRECCIONES GENERALES, DIRECCIONES DE LÍNEAS, JEFES Y JEFAS DE DIVISIÓN, COORDINADORAS Y COORDINADORES ADSCRITAS Y ADSCRITOS AL REFERIDO DESPACHO, DIRECTORAS Y DIRECTORES ESTADALES, INSPECTORÍAS DEL TRABAJO, SUB INSPECTORIAS DEL TRABAJO Y PROCURADURÍAS DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.

DE: DESPACHO DEL MINISTRO.

ASUNTO. LINEAMIENTOS PARA SER IMPLEMENTADOS EN LAS NEGOCIACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN, CRECIMIENTO Y PROSPERIDAD ECONÓMICA.

**Gobierno Bolivariano de Venezuela Ministerio del Poder Popular
para el Proceso Social del Trabajo**

Entender las implicaciones y consecuencias en las relaciones laborales de las medidas extraordinarias correctivas dictadas por el Ejecutivo Nacional dentro del Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica de la República Bolivariana de Venezuela, exige en primer lugar, contextualizar histórica y coyunturalmente dicho programa. Así las cosas, la fijación del Salario Mínimo Nacional en la cantidad de Bs. .1.800,00 adquiere una naturaleza totalmente distinta a los precedentes aumentos de salario mínimo, por cuanto el nuevo salario no consiste en una actuación aislada, sino que forma parte de un programa que nace del estudio y planificación económica que persigue racionalizar la justa distribución de la riqueza entre todos los trabajadores y trabajadoras, tanto del sector público como del privado, allanando las grandes diferencias económicas que han fomentado la existencia de grupos privilegiados entre trabajadores y trabajadoras, situación que fundamenta la competencia entre los mismos como fuente del trabajo asalariado y en consecuencia, del sistema capitalista.

La nueva política salarial conforma por tanto, una acción dentro de un programa orgánico e integral de políticas que persiguen la recuperación de la economía del país, dignificando el salario de los trabajadores y trabajadoras cuyo ingreso mensual terminó pulverizado debido a los

el poder adquisitivo de los trabajadores, trabajadoras y sus núcleos familiares, lo que le permitirá vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales, tal como lo establece el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que en las condiciones anteriores jamás hubieran podido alcanzar ni con la mejor convención colectiva de trabajo suscrita.

Lo expuesto obliga a que en el marco del Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica, desde el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, se fortalezca la participación protagónica de los trabajadores y trabajadoras para garantizar la consecución de las medidas implícitas en el mismo y con ello preservar y proteger el proceso social de trabajo, garantizar la actividad productiva de bienes o servicios, el derecho al trabajo, la estabilidad laboral y la justa distribución de la riqueza. Estas políticas van dirigidas a proteger la fuente de trabajo, viabilizar las convenciones colectivas y en consecuencia, proteger el ingreso de los trabajadores y de las trabajadoras.

A tal efecto, se dictan los siguientes lineamientos y aclaratorias tanto para el sector público como para el sector privado, los cuales deberán ser puestos en práctica por las salas de derecho colectivo de todas las Inspectorías del Trabajo a nivel nacional y las Direcciones que tramiten la negociación de Convenciones Colectivas de Trabajo.

PRIMERO: Se crea la Comisión de Control y Seguimiento de las Convenciones Colectivas de Trabajo, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de los presentes lineamientos; evaluar, monitorear y acompañar el proceso de negociación de las Convenciones Colectivas de Trabajo, así como el comportamiento de aquellas que se encuentran suscritas. Asimismo, esta comisión tiene como propósito proteger y garantizar el cumplimiento y la racionalización de los beneficios laborales tanto en el sector público como en el sector privado, de manera tal que todos los trabajadores y trabajadoras del país gocen de la justa distribución de la riqueza, garantizando a su vez la protección de las fuentes de trabajo, así como producción de las entidades de trabajo. La Comisión está integrada por: Ramón Huiza Director General de Negociaciones Colectivas y Organizaciones Sindicales, Alirio Gómez, Director de Negociación, Conciliación y Arbitraje, Nelba Fabiola Zabala Directora de la Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público, Marianela Álvarez Directora de la Inspectoría

Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, Juan Carlos de Arco

Director de la Dirección del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales y Lolimar Salazar Jefa de División de Contratos y Conflictos adscrita a la Dirección de Negociación, Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO: Durante los procesos de negociación de las convenciones colectivas de trabajo, se preservará como arranque del tabulador o escala salarial el Salario Mínimo Nacional. En el supuesto de aquellas convenciones colectivas de trabajo que hubieran sido suscritas con anterioridad al Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica y se haya pactado como inicio de la escala, tabla o tabulador un

nuevo Salario Mínimo se encuentra totalmente garantizado el principio de progresividad en el ingreso del trabajador o trabajadora.

TERCERO: En aquellas convenciones colectivas de trabajo que hubieran sido suscritas con anterioridad al Programa de Recuperación, Crecimiento y Prosperidad Económica, en cuyo contenido consten acuerdos sobre beneficios económicos y socioeconómicos para los trabajadores y trabajadoras pactados en valores multiplicadores del Salario Mínimo Nacional, montos nominales y Unidades Tributarias deberán someterse a revisión si el valor de tales beneficios ponen en riesgo la fuente y el proceso social de trabajo, para ello se establecerán valores establecidos en fracciones de PETRO. Tal revisión, se hará en el marco de mesas técnicas de trabajo, llevadas por ante el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con presencia de la representación patronal, de los trabajadores, las trabajadoras y sus Organizaciones Sindicales, para que a través de la dinámica del diálogo, discusión o de debate se realice el análisis y estudio de propuestas de manera consensuada y aprueben aquellas que garanticen la protección de la fuente de trabajo y el ingreso de los trabajadores y trabajadoras, mejorando el proceso social de trabajo y lograr la justa distribución de la riqueza.

CUARTO: En aquellas entidades de trabajo del sector privado que por la complejidad de la estructura de cargos y niveles de los tabuladores y escalas salariales se establezcan valores que pongan en riesgo la fuente y el proceso social de trabajo, deberán ser objeto de revisión. En el caso del sector público, si dichos valores superan los establecidos en la nueva tabla salarial dictada por el Ejecutivo Nacional, de igual modo serán revisadas, en el marco de mesas técnicas de trabajo, llevadas por ante el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

QUINTO: En las convenciones colectivas de trabajo del sector público suscritas, por negociar y en proceso de negociación, se aplicarán los lineamientos establecidos en el "Instructivo Aplicación a Convenciones Colectivas en el Marco de la Reconversión". En el caso de las convenciones suscritas, se aplicará una revisión a través de mesas técnicas de trabajo, llevadas bajo la rectoría Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

SEXTO: En el caso de aquellos trabajadores y trabajadoras que no estuvieren amparados por convenciones colectivas de trabajo o acuerdos colectivos, la entidad de trabajo deberá garantizar los beneficios previstos en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y leyes relacionadas, así como cumplir con el Salario Mínimo Nacional.

SÉPTIMO: En el supuesto de aquellas entidades de trabajo en las que los trabajadores y trabajadoras gozaren de beneficios laborales otorgados de manera unilateral por voluntad del patrono y patrona, que por la forma en que hubieren sido otorgados resultaren onerosos y de difícil cumplimiento por parte de la entidad de trabajo y que pongan en riesgo la fuente y el proceso social de trabajo, podrán ser revisados preservando la protección de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras.

OCTAVO: En lo que respecta al beneficio del CestaTicket Socialista se garantizará, en principio, el monto establecido por el Ejecutivo Nacional y

incrementa la base de cálculo para el pago del beneficio del Cestaticket Socialista publicado en Gaceta Oficial No. 6.269 Extraordinario de fecha 28 de octubre de 2016, en aquellas convenciones colectivas de trabajo en las que se hayan pactado valores superiores a esta normativa, serán revisados siempre y cuando de la evaluación se constate que afecta de manera importante la fuente de trabajo, En el caso del sector público, se aplicarán las previsiones establecidas en el "Instructivo Aplicación a Convenciones Colectivas en el Marco de la Reconversión"

Información que remito a los fines de su fiel y exacto cumplimiento por parte de los funcionarios responsables.

Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Decreto Presidencial 3.464 de fecha 14 de Junio de 2018

Gaceta Oficial Nro. 41.419 de fecha 14 de Junio de 2018

Bien sea que, aun cuando que no ha llegado a constituirse en Decreto Administrativo de efectos generales, el Ejecutivo Nacional, fijando de manera progresiva EL MINIMO SALARIAL a partir del Decreto de emergencia , y muy a pesar de los esfuerzos loables del Ejecutivo Nacional en este sentido lastimosamente, en materia de salario de los trabajadores del Sector Publico dicha "instrucción", estando dirigida a revisar el valor sobre el salario mínimo, ha sido— insuficiente con respecto al espíritu, propósito y razón de la Norma Constitucional invocada.

Dichos aumentos progresivos han sido los siguientes

Fecha	Sueldo Mínimo	Cestaticket	Total Ingreso
-------	---------------	-------------	---------------

Año 2016

11 febrero 2016	Bs. 9.648,18	Bs. 7.965,00	Bs. 17.613,18
1 marzo 2016	Bs. 11.577,81	Bs. 13.275,00	Bs. 24.852,81
1 mayo 2016	Bs. 15.051,17	Bs. 18.585,00	Bs. 33.636,17
1 agosto 2016	Bs. 15.051,17	Bs. 42.480,00	Bs. 57.531,17
1 septiembre 2016	Bs. 22.576,73	Bs. 42.480,00	Bs. 65.056,73
1 noviembre 2016	Bs. 27.092,10	Bs. 63.720,00	Bs. 90.812,10

Año 2017

1 enero 2017	Bs. 40.638,15	Bs. 63.720,00	Bs. 104.358,15
1 marzo 2017	Bs. 40.638,15	Bs. 108.000,00	Bs. 148.638,15
1 mayo 2017	Bs. 65.021,04	Bs. 135.000,00	Bs. 200.021,04
1 julio 2017	Bs. 97.531,56	Bs. 153.000,00	Bs. 250.531,56
1 septiembre 2017	Bs. 136.544,18	Bs. 189.000,00	Bs. 325.544,18
1 noviembre 2017	Bs. 177.507,44	Bs. 279.000,00	Bs. 456.507,44

Año 2018

1 enero 2018	Bs. 248.510,41	Bs. 549.000,00	Bs. 797.510,41
--------------	----------------	----------------	----------------

1 marzo 2018	Bs. 392.646,46	Bs. 915.000,00	Bs. 1.307.646,46
15 abril 2018	Bs. 1.000.000,00	Bs. 915.000,00	Bs. 1.915.000,00
1 mayo 2018	Bs. 1.000.000,00	Bs. 1.555.500,00	Bs. 2.555.500,00
16 junio 2018	Bs. 3.000.000,00	Bs. 1.555.500,00	Bs. 4.555.500,00
20 junio 2018	Bs. 3.000.000,00	Bs. 2.196.000,00	Bs. 5.196.000,00

Reconversión Monetaria

Fecha	Sueldo Mínimo	Cestaticket	Total Ingreso
20 agosto 2018	Bs. 30,00	Bs. 21,96	Bs. 51,96
1 septiembre 2018	Bs. 1.800,00	Bs. 180,00	Bs. 1.980,00
1 diciembre 2018	Bs. 4.500,00	Bs. 450,00	Bs. 4.950,00

Año 2019

15 enero 2019	Bs. 18.000,00	Bs. 1.800,00	Bs. 19.800,00
16 abril 2019	Bs. 40.000,00	Bs. 25.000,00	Bs. 65.000,00
1 octubre 2019	Bs. 150.000,00	Bs. 150.000,00	Bs. 300.000,00

Año 2020

1 enero 2020	Bs. 250.000,00	Bs. 200.000,00	Bs. 450.000,00
1 mayo 2020	Bs. 400.000,00	Bs. 400.000,00	Bs. 800.000,00

Año 2021

1 mayo 2021	Bs. 7.000.000,00	Bs.3.000.000,00	Bs. 10.000.000,00
-------------	------------------	-----------------	-------------------

Vale decir, que la política administrativa del Poder Nacional dentro de sus competencia Constitucional, va dirigida a la fijación del salario de los trabajadores del Sector Público, y aunque no es contraria, ni puede serlo al alcance teleológico de la Norma Constitucional invocada, dictada por el Constituyente del año 1999 que estableció la garantía de alto rango para las trabajadoras y los trabajadores, y en específico del sector público **de percibir un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica**, repetimos con insistencia, aun cuando no ha sido suficiente, como ya se dijo, para dar pleno cumplimiento al contenido de las Normas Orgánicas establecidas en los artículos 98 y 100 de la Ley Orgánica del Trabajo de las Trabajadoras y Trabajadores, va dirigida , y de hecho, son reflejo de una actividad administrativa orientada a ello.

Las normas Orgánicas mencionadas con directa antelación establecidas en los artículos 98 y 100 de la Ley del Trabajo de las Trabajadoras y Trabajadores disponen:

Artículo 98 Derecho al salario Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a UN SALARIO SUFICIENTE QUE LE PERMITA VIVIR CON DIGNIDAD Y CUBRIR PARA SÍ Y SU FAMILIA LAS NECESIDADES MATERIALES, SOCIALES E INTELECTUALES. El salario goza de la protección especial del Estado y constituye un crédito laboral de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses.

Artículo 100 Para fijar el monto del salario se tendrá en cuenta:

1. La satisfacción de las necesidades materiales, sociales e intelectuales

permitan una vida digna y decorosa. 2.- La justa distribución de la riqueza como el reconocimiento del mayor valor del trabajo frente al capital. 3.-La cantidad y calidad del servicio prestado. 4.- El principio de igual salario por igual trabajo. 5.- La equivalencia con los salarios devengados por trabajadores y trabajadoras de la localidad, o de aquellos y aquellas que presten el mismo servicio.

Ahora bien, Respetable juzgadora en el mismo orden de ideas, la norma contenida de Alto rango contenidas en los artículos 159; 162 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que me perito transcribir, disponen

Artículo 159. Los Estados son entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional, y a cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la República.

Artículo 162. El Poder Legislativo se ejercerá en cada Estado por un Consejo Legislativo conformado por un número no mayor de quince ni menor de siete integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y a los Municipios. El Consejo Legislativo tendrá las atribuciones siguientes:

2. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado.

De igual manera, numeral 16 del artículo 134 de la Constitución del Estado Anzoátegui el cual nos permitimos transcribir dispone

“Artículo 134. Son atribuciones y obligaciones del Gobernador del Estado:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, esta Constitución y las leyes, dentro del ámbito de su autoridad.

10. Decretar créditos adicionales al Presupuesto del Estado, previo cumplimiento de los requisitos legales y con la aprobación del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada.

16. Presentar anualmente ante el Consejo Legislativo, el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de octubre, para su discusión y aprobación.

24. Garantizar los derechos y velar por el ámbito de sus competencias.

25. Las demás que le señalen la Constitución de la República, esta Constitución y la ley.

Ahora bien, Ciudadano(a) Juzgadora, en fecha Octubre 2006 se suscribieron entre **LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI** por una parte y por la otra **LAS ASOCIACIONES Y LOS SINDICATOS: UNION GREMIAL DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA GOBERNACION DEL ESTADO ANZOATEGUI (SUGREGANZ), CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PARA REGIR LAS RELACIONES DE LABOR ENTRE LA**

TRABAJADORAS (ES) BIEN SEA DOCENTES, OBREROS EDUCACIONALES, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OBREROS NO EDUCACIONALES DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIA ADMINISTRATIVAS Y ENTES DESCENTRALIZADOS, haciendo oportuna acotación que hasta la presente fecha no se han suscrito ningunas otras Convenciones Colectivas entre las mencionadas partes, ni ha habido Convenios o transacciones laborales de efectos generales entre las mismas que las sustituya, o que progresivamente las mejoren, por lo que, **TANTO COMO LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE DERECHOS SOCIALES Y LABORALES CONTENIDA EN ELLAS, COMO LA NORMATIVA, JUNTO A LAS POSITIVADAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO Y SU REGLAMENTO, Y AQUELLAS DE MAYOR RANGO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, CONFORMAN TODO EL CUERPO NORMATIVO QUE HA REGIDO DICHAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI Y SUS TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS,** siendo que, demás está decirlo, las **NORMAS CONSTITUCIONALES** están en el vértice Kelseniano de la juridicidad en lo que respecta a las dichas condiciones de trabajo, entre la ya mencionada GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI y los Servidores Públicos dependientes de la dicha Administración Regional. Mas es oportuno decir, que la Convención Colectiva suscrita el día primero de enero del año dos mil siete entre la referida Gobernación del Estado Anzoátegui, representada por el Ciudadano Tarek William Saab, y el Sindicato SUGREGANZ, establece en consonancia con lo ordenado en la norma del artículo 91 de la Carta Magna, la escala móvil de salarios en los siguientes términos:

“Clausula 25. El Ejecutivo Estatal, entes descentralizados y/o empresas Estadales convienen en ajustar a partir del Primero de enero del año 2007, la escala general de sueldo de los funcionarios amparados por la presente convención colectiva de trabajo de la Administración Publica Estatal, respetándose las compensaciones o pasos obtenidos con anterioridad en la escala general de sueldos. Las instituciones aplicarán dichos ajustes contra el sueldo básico del cargo de la escala vigente. Así mismo, se conviene en incrementar los sueldos de la siguiente manera:.....a partir del primero de enero del año 2007 el treinta por ciento en cuanto al aumento partir del año 2008 al 2009 (y subsiguientes durante la vigencia de la convención –señalado por nuestra parte en este libelo) las partes acuerdan que el mismo se realizara mediante la implementación de la escala móvil de salarios, tomándose en cuenta el índice de precio al consumidor (IPC) o índice inflacionario acumulado al mes de diciembre del año anterior “

Ciudadana Juez Constitucional, estamos hablando de convenciones colectivas suscritas desde el año 2007, vale decir, que de continuar así se acerca a un medio cuarto de siglo a la presente fecha, siendo que en la actualidad es un hecho notorio sobre la realidad que pesa sobre los hombros del pueblo venezolano, que el escenario económico social de hoy , no es el mismo del presentado en los años cuando se suscribieron las mencionadas convenciones colectivas y, en específico en lo que respecta a nosotros los trabajadores que querellamos en este acto, vinculados jurídica y económicamente con carácter de dependencia a la Gobernación del Estado Anzoátegui. En este sentido nos atrevemos, antes de desarrollar el contenido libelar de esta QUERRELA de naturaleza CONSTITUCIONAL, reflejando con la

Precio al Consumidor (INPC) emitidos por el **BANCO CENTRAL DE VENEZUELA** con respecto al salario real recibido para esta fecha, (que pudiera superar escasamente en algunos caso el salario mínimo) percibido por la distinta categoría de trabajadores al servicio repetimos del Ente Público Regional que desde la fecha de dichas convenciones colectivas hasta la presentación de esta querella Constitucional ha sufrido mermas considerables que han convertido el ingreso en el insuficiente monto en dinero devaluado que percibimos actualmente con el cual no podemos enfrentar la irrefrenable desproporción con el costo de la canasta básica como se refleja en el cuadro.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Serie desde Diciembre 2007

(BASE Diciembre 2007 = 100)

	Indice	Valor%
2019 (*)		
Diciembre	10.711.919.274,4	31,5
Noviembre	8.144.026.331,7	25,7
Octubre	6.478.423.619,2	22,6
Septiembre	5.286.006.314,7	52,2
Agosto	3.472.176.193,2	34,6
Julio	2.579.165.819,7	19,4
Junio	2.160.431.069,8	22,1
Mayo	1.769.365.833,3	39,5
Abril	1.268.517.190,9	33,8
Marzo	948.197.209,5	34,8
Febrero	703.259.098,2	114,4
Enero	328.067.725,1	196,6
	<u>627,2</u>	<u>52,3</u>
2018		
Diciembre	110.597.550,2	95,4
Noviembre	56.589.583,5	123,2
Octubre	25.355.573,7	88,1
Septiembre	13.479.980,5	127,7
Agosto	5.919.047,9	76,0
Julio	3.362.789,7	81,4
Junio	1.853.869,6	96,7
Mayo	942.481,0	110,3
Abril	448.124,0	55,8
Marzo	287.622,2	40,9
Febrero	204.074,2	44,7
Enero	141.060,9	66,0
	<u>1006,2</u>	<u>83,9</u>
2017		
Diciembre	84.970,3	55,6
Noviembre	54.611,0	38,3
Octubre	39.473,9	31,9
Septiembre	29.921,9	26,1
Agosto	23.736,3	19,0

Junio	17.537,8	12,3	
Mayo	15.610,4	11,7	
Abril	13.975,9	8,3	
Marzo	12.910,1	10,4	
Febrero	11.697,2	12,7	
Enero	10.378,1	17,6	
		<u>257,6</u>	<u>21,5</u>
2016			
Diciembre	8.826,9	15,1	
Noviembre	7.668,9	11,6	
Octubre	6.873,9	8,0	
Septiembre	6.364,4	9,2	
Agosto	5.825,7	7,1	
Julio	5.437,1	8,7	
Junio	5.001,5	19,2	
Mayo	4.195,9	18,5	
Abril	3.541,6	14,4	
Marzo	3.096,2	10,5	
Febrero	2.801,1	8,7	
Enero	2.576,5	9,3	
		<u>140,3</u>	<u>11,7</u>
2015			
Diciembre	2.357,9	8,7	
Noviembre	2.168,5	11,1	
Octubre	1.951,3	11,4	
Septiembre	1.752,1	11,5	
Agosto	1.570,8	12,4	
Julio	1.397,5	10,8	
Junio	1.261,6	9,8	
Mayo	1.148,8	8,0	
Abril	1.063,8	6,4	
Marzo	1.000,2	5,4	
Febrero	949,1	4,9	
Enero	904,8	7,8	
		<u>108,2</u>	<u>9,0</u>
2014			
Diciembre	839,5	5,3	
Noviembre	797,3	4,7	
Octubre	761,8	5,0	
Septiembre	725,4	4,8	
Agosto	692,4	3,9	
Julio	666,2	4,1	
Junio	639,7	4,4	
Mayo	612,6	5,7	
Abril	579,4	5,7	
Marzo	548,3	4,1	
Febrero	526,8	2,4	
Enero	514,7	3,3	
		<u>53,4</u>	<u>4,5</u>
2013			

Noviembre	487,3	4,8	
Octubre	464,9	5,1	
Septiembre	442,3	4,4	
Agosto	423,7	3,0	
Julio	411,3	3,2	
Junio	398,6	4,7	
Mayo	380,7	6,1	
Abril	358,8	4,3	
Marzo	344,1	2,8	
Febrero	334,8	1,6	
Enero	329,4	3,3	
		<u>45,5</u>	<u>3,8</u>

2012

Diciembre	318,9	3,5	
Noviembre	308,1	2,3	
Octubre	301,2	1,7	
Septiembre	296,1	1,6	
Agosto	291,5	1,1	
Julio	288,4	1,0	
Junio	285,5	1,4	
Mayo	281,5	1,6	
Abril	277,2	0,8	
Marzo	275,0	0,9	
Febrero	272,6	1,1	
Enero	269,6	1,5	
		<u>18,5</u>	<u>1,5</u>

2011

Diciembre	265,6	1,8	
Noviembre	261,0	2,2	
Octubre	255,5	1,8	
Septiembre	250,9	1,6	
Agosto	246,9	2,2	
Julio	241,6	2,7	
Junio	235,3	2,5	
Mayo	229,6	2,5	
Abril	223,9	1,4	
Marzo	220,7	1,4	
Febrero	217,6	1,7	
Enero	213,9	2,7	
		<u>24,5</u>	<u>2,0</u>

2010

Diciembre	208,2	1,8	
Noviembre	204,5	1,5	
Octubre	201,4	1,5	
Septiembre	198,4	1,1	
Agosto	196,2	1,6	
Julio	193,1	1,4	
Junio	190,4	1,8	
Mayo	187,0	2,6	
Abril	182,2	5,2	
Marzo	173,2	2,4	
Febrero	169,4	1,6	
Enero	165,6	1,5	
		<u>32,5</u>	<u>2,5</u>

		<u>24,2</u>	<u>2,0</u>
2009			
Diciembre	163,7	1,7	
Noviembre	161,0	1,9	
Octubre	158,0	1,9	
Septiembre	155,1	2,5	
Agosto	151,3	2,2	
Julio	148,0	2,1	
Junio	145,0	1,8	
Mayo	142,5	2,0	
Abril	139,7	1,8	
Marzo	137,2	1,2	
Febrero	135,6	1,3	
Enero	133,9	2,3	
		<u>22,7</u>	<u>1,9</u>
2008			
Diciembre	130,9	2,6	
Noviembre	127,6	2,3	
Octubre	124,7	2,4	
Septiembre	121,8	2,0	
Agosto	119,4	1,8	
Julio	117,3	1,9	
Junio	115,1	2,4	
Mayo	112,4	3,2	
Abril	108,9	1,7	
Marzo	107,1	1,7	
Febrero	105,3	2,1	
Enero	103,1	3,1	
		<u>27,2</u>	<u>2,3</u>
2007			
Diciembre	100,0		
Fuente: B.C.V.			
- I.N.E.			

Con la venia de estilo, nos resulta imprescindible imponerle de lo así graficado anteriormente en el ánimo de definir el supuesto de hecho de donde deriva la consecuencia jurídica del apremio –como condición de admisibilidad- en la interposición de la querella que se presenta- en función de relacionar como se hizo estos índices nacionales de precios al consumidor, que nos reflejan el valor en dinero de la sobrevivencia de nuestras familias, con respecto al pírrico salario real que devengamos los distintos trabajadores al servicio de nuestro patrono, la Gobernación del Estado Anzoátegui, ingreso éste que es nuestro único instrumento monetario para adquirir y costear los bienes de consumo y servicio, ya que somos trabajadores de jornada necesaria del referido Ente Público, y luego del cumplimiento de la misma no nos queda tiempo útil, ni aun fuerza motora y mental, para desarrollar otra actividad lucrativa; concatenación esta de **SALARIO REAL-INPC** que refleja a ese muy Digno Juzgador la incapacidad real que tiene nuestro ingreso de cubrir nuestras necesidades básicas. Es decir, la presente relación es el reflejo de un drama humanitario existente en la vida de los trabajadores y particularmente en lo que se refiere a esta querella, de **LOS TRABAJADORES DEPENDIENTES DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO**

PRESENTAR LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS EN DONDE SE DEBIÓ HABER INCLUIDO LA PARTIDA CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS ORDINARIOS, Y POR SUPUESTO EL CORRESPONDIENTE DEL SALARIO A DEVENGAR COMO CONTRA PRESTACIÓN A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS TRABAJADORES ADSCRITOS AL MISMO.

Ciudadana(o) Juez, la norma contenida en el Artículo 103, numeral 16, de **LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI** establece el procedimiento de ley a los fines de que el Ciudadano Gobernador de esta Entidad Federal, - que posteriormente identificaremos con el carácter de querellado—, cumpla la obligación que le ata con la generalidad de LA POBLACION del Estado Anzoátegui de presentar el proyecto de Presupuesto de gastos ordinarios a la Ilustre Cámara Legislativa Regional, y especialmente para con los Trabajadores al servicio de la misma de incluir en dicho proyecto el gasto de personal correspondiente a la partida 1402, teniendo en cuenta su Obligación como ente del Estado de “garantizar a los dichos trabajadores y trabajadoras del sector público regional un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica” como lo dispone, conceptuándola como deber, la Norma Constitucional pre transcrita, y a lo que está obligado por virtud de la Convención Colectiva mencionada

El caso es que el Ciudadano Gobernador del Estado Anzoátegui no ha presentado desde el año 2019 **los proyectos de ley de presupuestos ordinarios sucesivos correspondientes al tiempo transcurrido entre aquel año y en el que incluso ha omitido el relativo al período de la gestión por iniciarse en el año 2021 al Ilustre Concejo Legislativo Regional**, por lo que se deduce concluyentemente que mucho menos se ha ocupado el Ciudadano Gobernador del Estado Anzoátegui de precaver presupuestariamente sobre las obligaciones Constitucionales y contractuales establecidas de manera clara y precisa en la referida Norma Constitucional y convencional; siendo que como ha quedado ya dicho, los Trabajadores al servicio de la Gobernación del Estado Anzoátegui no estamos percibiendo los salarios que bien se han reflejado exactamente relacionados con la denominación codigal del Manual Descriptivo de Cargos vigente .

Ahora bien, repetimos con obligada y atormentada insistencia, este craso incumplimiento por parte del Ciudadano Gobernador en funciones en no haber presentado todos estos años los correspondientes Proyectos de Ley de Presupuesto en donde, claro está, implícita lo correspondiente a la proyección de los gastos ordinarios de la partida relativa a los gastos de personal, específicamente en lo que respecta al mínimo salario que debe devengar todo el personal a cargo, y se le añade que por efecto de dicha omisión ha generado *Ipso Iure* la reconducción sucesiva del Proyecto de Ley de Presupuesto presentado por el Ejecutivo Regional para el período de gestión correspondiente al año 2019, situación está ante la cual debieron precautelar los Ciudadanos Legisladores en funciones a los fines de que -en el límite de su competencia— haber actuado diligentemente en la precautelacion de la garantía Constitucional predicha que ampara a los trabajadores del Ejecutivo Regional de percibir un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica, por la vía de la rectificación sucesiva del presupuesto así reconducido cada año.

Por lo antes expuesto, legitimados activos como lo somos del Derecho Constitucional establecido en la norma del artículo 67 de la Carta Magna, inculcamos

de Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales vigente es que **ACUDIMOS ANTE SU DIGNA AUTORIDAD CONSTITUCIONAL A LOS FINES DE INTERPONER ESTA ACCION POR ABSTENCION CONTRA EL CIUDADANO ANTONIO MARÍA BARRETO SIRA, VENEZOLANO, MAYOR DE EDAD, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. V- 3.852.821 Y DE ESTE DOMICILIO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**, juramentado el día 23 de octubre del año 2017 y en funciones como tal, para que Garantice el ejercicio pleno a las trabajadoras (es) al servicio de la Gobernación del Estado Anzoátegui del Derecho Constitucional establecido en el artículo 91 de la Carta Magna de la República Bolivariana de Venezuela vigente, presentando ante el Ilustre Poder Legislativo Regional el Proyecto de Ley de Presupuesto del período anual 2022 aun cuando ha concluido el lapso perentorio establecido en el Artículo 103, numeral 16, de la Constitución del Estado Anzoátegui, para interponerlo lo podría hacer aunque fuese extemporáneamente con la anuencia política del Órgano Legislativo Regional, particularmente en lo que se refiere al cumplimiento de la garantía Constitucional establecida en el artículo 91 de la Carta Manga preanunciado y la norma de la Cláusula de la convención colectiva pre transcrita que reproducimos ambas e invocamos como fundamento de la presente acción por **OMISION POR PARTE DEL QUERELLADO DE PRESENTAR EL PROTECTO DE LEY DE PRESUPUESTO A REGIR EN EL AÑO 2021 DANDO CUMPLIMIENTO POR SUPUESTO A LA PREVISIÓN PRESUPUESTARIA QUE GARANTICE A LOS TRABAJADORES DEL ENTE PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJECUTIVO REGIONAL EL DERECHO DE DICHOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO REGIONAL DE PERCIBIR UN SALARIO MÍNIMO VITAL QUE SERÁ AJUSTADO CADA AÑO, TOMANDO COMO UNA DE LAS REFERENCIAS EL COSTO DE LA CANASTA BÁSICA, DEL CASO DE PRESENTACIÓN QUE INCLUYA LA PREVISIÓN PRESUPUESTARIA CORRESPONDIENTE AL INGRESO SALARIAL DE DICHOS TRABAJADORES EN CORRESPONDENCIA A LO PAUTADO EN LA YA TANTAS VECES INVOCADA NORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**

A tales fines invocamos la norma constitucional establecida en el artículo 259 de la Constitución Vigente de la república Bolivariana de Venezuela que dispone

“Artículo 259. La jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa”.

La tal normativa desarrollada las normas contenidas en el artículo cuatro (4) de la **LEY ORGANICA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** vigentes, nos hace reproducir e invocar el contenido de las mismas como sustento legal a la presente demanda por abstención del querellado en su carácter de Gobernador del Estado Anzoátegui

que dispone

“Impulso del procedimiento

El Juez o Jueza es el rector del proceso y debe impulsarlo de oficio o a petición de parte, hasta su conclusión.

El Juez Contencioso Administrativo está investido de las más amplias potestades cautelares. A tales efectos podrá dictar, aún de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta, imponiendo órdenes de hacer o no hacer a los particulares, así como a los órganos y entes de la Administración Pública, según el caso concreto, en protección y continuidad sobre la prestación de los servicios públicos y en su correcta actividad administrativa.”

Así como del mismo contenido discrecional de la norma del artículo Artículo 6 Ejusdem que dispone

“Medios alternativos de resolución de conflictos

Los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa promoverán la utilización de medios alternativos de solución de conflictos en cualquier grado y estado del proceso, atendiendo a la especial naturaleza de las materias jurídicas sometidas a su conocimiento”

Y de igual manera al contenido del memorándum Administrativo de fecha 11 de octubre de 2018 emanado del ministerio del proceso social de trabajo de los trabajadores y trabajadoras específicamente de las normativas contenida en los a partes de la referida actividad administrativa que transcribo a continuación y al hacerlo los invoco formalmente:

“Tal revisión, se hará en el marco de mesas técnicas de trabajo, llevadas por ante el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, con presencia de la representación patronal, de los trabajadores, las trabajadoras y sus Organizaciones Sindicales, para que a través de la dinámica del diálogo, discusión o de debate se realice el análisis y estudio de propuestas de manera consensuada y aprueben aquellas que garanticen la protección de la fuente de trabajo y el ingreso de los trabajadores y trabajadoras, mejorando el proceso social de trabajo y lograr la justa distribución de la riqueza. En el caso de las convenciones suscritas, se aplicará una revisión a través de mesas técnicas de trabajo, llevadas bajo la rectoría Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo”.

PETITORIO

En tal sentido, acudimos a su Digna Autoridad para querellar al Ciudadano ANTONIO MARIA BARRETO SIRA, VENEZOLANO, MAYOR DE EDAD, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD NRO. V- 3.852.821 Y DE ESTE DOMICILIO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI, juramentado el día 23 de octubre del año 2017 por haber asumido una constante conducta omisiva de las obligaciones contenidas en las normas constitucionales de alto rango, tanto fundamentales como la Carta

naturaleza contenidas en la norma constitucional federativa del Estado Anzoátegui, tanto como, las normas también orgánicas de carácter constitucional, en éste caso la Ley Orgánica del Trabajo las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT) y las normas convencionales contenidas en el Contrato Administrativo de carácter laboral, aún vigente ,suscrito entre la Gobernación del estado Anzoátegui y la representación sindical legítima de las trabajadoras y los trabajadores adscritas y adscritos a dicha Gobernación , por lo cual rogamus a ese muy Digno Tribunal lo siguiente

Que el tribunal convoque a que se constituya una **Comisión Especial** acorde con el momento para analizar la problemática anteriormente planteada y contribuya con una solución justa y equilibrada de la misma y que, de manera consensuada, se llegue a un acuerdo que represente la restitución de nuestra situación jurídica infringida, idéntica a la de todos y cada uno del personal administrativo, empleados y obreros de la administración pública regional cuyos Derechos colectivo en lo que respecta al fundamento de hecho y de derecho aquí enunciado por la omisión suficientemente puntualizada en el texto de esta DEMANDA DE ABSTENCIÓN dirigida al CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOATEGU EN FUNCIONES, aquí plenamente identificado . Dicha Comisión Especial debería estar integrada por una representación del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, por una representación de las trabajadoras y trabajadores accionantes, por una representación de las organizaciones sindicales del sector afectado cuyos derechos colectivos invocamos en la presente acción en lo que se refiere al disfrute como compensación de su labor de un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica como lo refiere la norma constitucional del artículo 91 de la carta magna vigente; , por una representación del Ministerio del poder Popular del Trabajo, por una representación de la Defensoría del Pueblo y convoque AL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO ANZOÁTEGUI querrellado y así como también al Ciudadano Procurador del Estado Anzoátegui ,

Se le exija al querrellado la presentación del REGISTRO DE ASIGNACIÓN DE CARGOS (REAC) actualizado, así como acceso a toda la información adicional que permita reconstruir y certificar, con la debida precisión, del monto efectivamente adeudado al colectivo de trabajadoras y trabajadores adscritos y dependientes a la nómina de la Gobernación del Estado Anzoátegui y, en consecuencia, la magnitud del daño económico causado por la abstención flagrante del querrellado.

Por otra parte en vista de la imposibilidad legal de corrección administrativa voluntaria, por parte del querrellado, como consecuencia de la perención de los tiempos legales contemplados en el numeral 16 del artículo 134 de la Constitución del Estado Anzoátegui, se solicita a éste tribunal que convoque una representación de la Asamblea Nacional para que, en conjunto con la Comisión anteriormente citada, se diseñe y ejecute un mecanismo legal ad-hoc que efectivamente permita resarcir la carencia y el daño causado por la abstención del querrellado

Por último se solicita a este tribunal que convoque al ciudadano a el ciudadano Contralor del Estado Anzoátegui y al Fiscal Superior del Estado Anzoátegui como representante de la vindicta publica, para que, en uso de sus atribuciones, se determine que si la abstención del querrellado, así como los hechos derivados

LOS TRÁMITES PROPIOS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA REFERIDA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ESPECIFICAMENTE LOS ARTICULOS 3,4,6,7,8,y 9.

De igual manera se notifique al **CIUDADANO PROCURADOR (A) DEL ESTADO ANZOÁTEGUI, LUIS RIVAS**, o quien haga sus veces, y de igual manera al **CIUDADANO CONTRALOR (A) DEL ESTADO ANZOÁTEGUI, HERMES SARRAMEDA**, o quien haga sus veces, de la presente querella.

Así mismo, pedimos que de la presente acción o querella Constitucional sea notificada la Defensoría del Pueblo del Estado Anzoátegui, en la persona de su titular, el **Defensor del Pueblo Regional, Ciudadano RAFAEL VEGA**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo quince (15), numeral 2, de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo vigente.

Así como la Adhesión de todos los trabajadores (as), en su condición de la relación laboral con el Ejecutivo Estadal a la presente acción, para lo cual, se diseñará escrito contentivo de recolección de firmas, que serán consignadas posterior al inicio del proceso debiendo ser agregadas a la presente demanda como actuación

Que la misma sea admitida, tramitada conforme al Derecho Público y decidida conforme pedimos con todos los pronunciamientos de ley.

Es justicia que esperamos merecer en Barcelona a los día de su presentación.

JOSE RICARDO ALCALA

V-17.147.926

OLGA MARIA HERNANDEZ DE MARIÑO

V-14.432.634

FELIPE RAFAEL RANGEL ALVARADO

V-8.349.328

EDGARDO ANTONIO BRITO GONZÁLEZ

V-8.241.162

JULIO CÉSAR ULLOA NÚÑEZ

V-2 087 943